

Ley O Nº 4462

Artículo 1º - La presente reglamenta el derecho de los ciudadanos de la Provincia de Río Negro, de petitionar la revocatoria de una ley, conforme lo preceptuado por el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- No pueden ser objeto de petición popular de revocatoria, las leyes referidas a reforma constitucional, tributos, presupuesto, materia procesal penal y leyes orgánicas de cada uno de los Poderes institucionales.

Artículo 3º.- Toda persona con derecho a voto en las elecciones provinciales, puede petitionar la revocatoria de una ley luego de su promulgación.

Artículo 4º.- La iniciativa para promover el derecho de revocatoria, debe estar acompañada de la firma de un mínimo del diez por ciento (10%) de los/as ciudadanos/as que se encuentren inscriptos/as en el Poder Electoral utilizado en las últimas elecciones generales, debiendo constar nombre, apellido, documento de identidad y domicilio electoral del firmante.

Las firmas son recolectadas en planillas proporcionadas por la Justicia Electoral Provincial y que están disponibles en su página web a fin de garantizar el mayor acceso posible a las mismas.

La certificación de las firmas se realiza en cualquier oficina pública dependiente de los tres Poderes del Estado Provincial y de los municipios que adhieran a esta medida, cuyos titulares designan los agentes o funcionarios encargados de certificar en cada una de ellas las firmas e identidad de los ciudadanos que adhieran a la iniciativa.

Artículo 5º.- La planilla de recolección de firmas debe contener un resumen impreso de la ley objeto de la revocatoria que se solicita y un resumen conteniendo la información esencial que dé cuenta de los motivos de la revocación que se solicita.

Artículo 6º.- La petición de revocatoria de ley, es presentada ante el Tribunal Electoral de la provincia. El trámite es gratuito, debe deducirse por escrito, en términos claros y contener:

- a. Una exposición de motivos fundada.
- b. La identificación precisa de la ley cuya revocatoria se peticiona. Suscripción de quienes la propician, cumplimentando los requisitos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 7º.- Presentada la iniciativa, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, el Tribunal Electoral de la provincia verifica la calidad electoral de la totalidad de los firmantes y el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la presente. En caso de comprobarse que el cinco por ciento (5%) de la totalidad de las firmas requeridas para ejercer el derecho de revocatoria, carece de alguno de los requisitos legales exigidos por la presente, se desestima el proyecto.

Artículo 8º.- Reunidos los recaudos establecidos en la presente, el Tribunal Electoral de la provincia efectúa la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el decreto de convocatoria del referéndum, dentro de los treinta (30) días.

Artículo 9°.- El decreto que convoca al referéndum obligatorio, debe consignar con precisión, la ley objeto de revocatoria y una síntesis precisa de su contenido sustancial. Mediante el mismo, se convoca a los electores a que expresen obligatoriamente su voluntad, mediante una respuesta afirmativa o negativa respecto a la revocación o no de la norma de que se trate. El mismo debe ser puesto para conocimiento de la población en general por lo menos con una anticipación de noventa (90) días a la fecha prevista para la realización de la consulta.

Artículo 10.- Pueden sufragar en el referéndum, además de todos aquellos electores que integren el padrón utilizado en la última elección a cargos electivos provinciales, todos los ciudadanos que hayan cumplido o cumplan dieciocho (18) años al día de la realización del comicio. A tales efectos, el Tribunal Electoral de la provincia debe elaborar un padrón suplementario con la inclusión de los nombrados.

Artículo 11.- El procedimiento de emisión del sufragio, incluyendo su obligatoriedad, validez y el escrutinio, están regidos por la ley O n° 2431 Código Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 12.- El voto para ser considerado válido debe contener una respuesta afirmativa o negativa sobre el objeto del referéndum realizado, debiendo estar redactado el texto de la respuesta en forma precisa, computándose solamente los votos válidos emitidos.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo a través de los distintos medios de comunicación, da publicidad y explicita los alcances del referéndum. Asimismo y a los mismos efectos, los partidos políticos reconocidos gozan de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Artículo 14.- El resultado del referéndum es vinculante, de manera que si ganase el sí a la revocatoria de la ley objeto del mismo -con la mitad más uno de los votos válidos emitidos- produce la derogación automática de la misma, a partir de la aprobación por la Justicia Electoral del escrutinio definitivo y de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15.- Difusión y Promoción. Los tres Poderes del Estado Provincial tienen el deber de difundir y promover el derecho de revocatoria, previsto en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Asimismo, el Poder Ejecutivo y la Legislatura de Río Negro, como así también los municipios que adhieran a la presente, colaboran a través de sus organismos, en ella promoción, asistencia, información y asesoramiento de la población ante la presentación de un proyecto para promover el derecho de revocatoria.

A tal fin, designan entre sus agentes o funcionarios los que tienen a su cargo la certificación de firmas e identidad prevista en el artículo 4º de la presente.